

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa al señor Juez que, en el presente proceso, mediante auto del **11 DE OCTUBRE DEL 2021**, se declaró la invalidez de toda la actuación, con el fin de que se adecuara la demanda, respecto de las inconsistencias indicadas en dicho proveído. Se le concedió a la parte actora el término de **TREINTA (30) DÍAS** a la parte actora para que cumpliera con dicha carga. Dentro de éste, la parte actora presentó nuevo escrito de demanda.

En la fecha, **18 DE NOVIEMBRE DEL 2021**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.



ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
SECRETARIO AD-HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales -Caldas-, tres (3) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : **VERBAL**
RADICADO : **17-001-31-03-002-2021-00078-00**
DEMANDANTE : **DIEGO FERNANDO DELGADO RAMÍREZ**
DEMANDADO : **SALUD TOTAL EPS S.A.**
CLÍNICA OSPEDALE

Auto S. # 1079-2021

En el proceso anteriormente referenciado, se declaró la invalidez de toda la actuación, con el fin de que la parte demandante adecuara la demanda, teniendo en cuenta que se había dirigido la misma en contra de la **CLÍNICA VERSALLES S.A.** cuando esta ya había cambiado su razón social a **CLÍNICA OSPEDALE**. Dentro del término concedido, la parte demandante presentó su adecuación a la acción.

Revisada la misma, se observan las siguientes falencias:

1. Toda vez que el accionante actúa en calidad de compañero permanente de la señora **LAURA MARÍA RESTREPO PÉREZ**, deberá acreditar tal calidad a través de los medios probatorios para ello; pues las declaraciones extrajudicio allegadas no cumplen tal función, ya que no se apegan a los requisitos de los arts. 188 y 221 del CGP; por lo tanto, para acreditar tal hecho, el ser compañeros permanentes, deberá allegar bien sea la

escritura pública que así lo declare o la sentencia judicial que así lo reconozca; ello, con el fin de acreditar la legitimación en la causa como presupuesto procesal y poder proferir una sentencia de mérito.

2. En todos los procesos donde se soliciten perjuicios materiales se debe realizar juramento estimatorio de conformidad con lo establecido en el art. 206 del CGP, discriminando cada uno de sus conceptos.

Si bien, en el libelo introductor se observa un capítulo denominado juramento estimatorio, éste no cumple con los requisitos exigidos en la norma enunciada; pues la parte actora se limitó a indicar los valores del daño pretendido a reconocer, sin indicar de dónde salen tales rubros y por qué ascienden a la cuantía establecida.

En ese orden de ideas, deberá la parte demandante discriminar de manera razonada los valores de los perjuicios materiales únicamente, indicando de dónde surgen dichos conceptos (lucro cesante futuro y consolidado), pues si bien se enuncia que es por los montos dejados de percibir por la señora Laura María Restrepo Pérez en razón de su manutención; se deberá precisar cuál era el monto de aquélla, de dónde se proveía de tal dinero, cuál era la razón para que se realizara una manutención por parte de la señora Laura María Restrepo Pérez al accionante; por qué en calidad de compañero permanente está solicitando dichos valores; deberá precisar si existen herederos que puedan ser beneficiarios de dicha suma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en los hechos de la demanda no se hace referencia respecto de una manutención efectuada por parte de la señora **LAURA MARÍA RESTREPO PÉREZ** a favor del señor **DIEGO FERNANDO DELGADO RAMÍREZ**.

Ahora, si lo pretendido es una manutención dejada de percibir por parte de la señora **LAURA MARÍA RESTREPO PÉREZ** este dinero por dicho concepto quién se lo prodigaba y en virtud de quién; y, si es un dinero correspondiente a prestaciones, deberá especificarse que la señora **LAURA MARÍA RESTREPO PÉREZ** no tenía herederos (ascendientes o descendientes) legitimados para reclamar los mismos.

Así, deberá especificarse con gran diaphanidad en qué consiste la manutención que pretende ser reconocida; pues de la misma, no se hace ninguna enunciación en los hechos de la demanda.

3. Solamente se allegó constancia del envío de la demanda a **SALUD TOTAL EPS**, pero no se evidencia la remisión de la misma a la **CLÍNICA OSPEDALE** en cumplimiento de lo ordenado en los arts. 3 y 6 del decreto 806 del 2020.

Así las cosas, se inadmite la presente demanda para que sea subsanada en las falencias atrás indicadas; para lo cual, se le concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** so pena de rechazo de la misma, tal como lo ordena el art. 90 del CGP.

Se requiere a la parte actora para que presente la subsanación en un solo escrito de forma integrada; así mismo, para que de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 14 del art. 78 del CGP y arts. 3 y 6 del decreto 806 del 2020.

Finalmente, se advierte que, los memoriales deberán ser remitidos a través de la aplicación establecida para ello por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, por medio del enlace o ventanilla virtual <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales/>; cualquier memorial o solicitud que no sea direccionada por dicho medio, no se le imprimirá ningún trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
JUEZ

